

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto informándole que el apoderado judicial del demandante presenta registro civil de defunción, sírvase proveer. Santiago de Cali, . Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad 2020-00240-00.

INTERLOCUTORIO No. 2994.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós 2022

Revisado el presente expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado de defunción del demandante, igualmente sustituye el poder al doctor RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACIOS. Posteriormente aporta resolución SUB 11847 DEL 27 DE ABRIL DEL 2.022, MEDIANTE LA CUAL Colpensiones reconoce pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS, a favor de la señora ROSA LIA ASPRILLA MURILLO, a partir del 02 de enero del 2.022, en un porcentaje del 100% y en cuantía de \$1.000.000.

Posteriormente aporta la doctora Jessica Dayana Castillo memorial presenta solicitud de Sucesión Procesal, manifestando que entrarían sus hijos sobrevivientes, RIASCOS TOBAR ANA MARIA y RIASCOS TOBAR IRENE, ahora bien, revisado el expediente no se observa que las hijas del causante y la señora ROSA LIA ASPRILLA MURILLO hayan otorgado poder a la doctora JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVAR, como tampoco se acredita por parte de las mismas su condición de herederas del causante a efectos de que le sea reconocida la calidad de sucesores procesal del causante.

De conformidad con el inciso primero del artículo 68 del CGP se encarga de regular el tema de la sucesión procesal, norma aplicable al caso estudiado por la remisión de que trata el artículo 145 CPL, la cual estipula que fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge o los herederos en ese sentido se debe demostrar el interés y la legitimación que ostenta para hacerlo, motivo por el cual no se accederá al petitum, hasta tanto se aporte la prueba documental que demuestre la condición alegada.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante, para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.; para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la **LEY 2213 DE 2022**.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición hecha por la profesional del derecho, por las razones anotadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el contacto 316 2598462, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS. Comuníquese la designación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b30fb43d31e9930c044b18b53713dc537f979b0709e950675fc17acef21be9**

Documento generado en 19/10/2022 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>